

**SECRETARÍA**, treinta (30) marzo del dos mil veintitrés (2023). Paso a su despacho señor juez, el proceso de la referencia junto con el memorial presentado por la **Dra. CARMENZA ALVAREZ MEDINA**, en el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado por su mandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, así mismo anexa comunicación enviada a la parte demandante; al tiempo memorial y anexos en dónde consta contrato de cesión de crédito a favor de Central de Inversiones S.A. CISA. Sírvase proveer.

**ELKIN ANTONIO SANCHEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO AD HOC



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ANTONIO DE PALMITO**  
San Antonio de Palmito, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 70-523-40-89-001-2018-00090-00
PROCESO/ EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. /DEMANDADA: ERLIS ISABEL SOLANO HERNADEZ

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial suscrito por la **Dra. CARMENZA ALVAREZ MEDINA**, en el que manifiesta expresamente que presenta renuncia al poder conferido por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

De conformidad con el art. 76 del C.G.P “(...) La renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado. Acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)

Al revisar la renuncia de poder allegada en esta oportunidad se observa que a la misma se acompaña la comunicación enviada a la entidad poderdante en este asunto; razón por la cual atendiendo lo establecido en la norma ibídem, se tendrá surtida la renuncia al poder conferido.

Luego revisado el memorial suscrito por la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal **Dra. ANABELLA LUCIA BACCI HERNANDEZ** y la empresa **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, a través de su apoderada general referente a la cesión del crédito al respecto lo siguiente:

Tratándose de la cesión de derechos, específicamente de los créditos personales, el artículo 1959 del Código Civil prevé:

“Artículo 1959. Sustituido. Ley 57 de 1887, art. 33. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta

en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

A su turno, la jurisprudencia nacional ha definido la cesión de créditos como el "acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario". "(...) Constituye esta figura [la cesión de créditos] una convención, que sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías (artículo 1964 del Código Civil), convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la cesión (artículo 2960, ibídem.) (...)"<sup>1</sup> (Énfasis fuera de texto).

Finalmente, se precisa que la notificación de la cesión al deudor, se entiende surtida con la notificación por estado de este auto, por encontrarse esté vinculada al proceso.

Pues bien, dado que la cesión celebrada cumple con los presupuestos de ley establecidos en el artículo 1959 del C.C., devendrá su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio de Palmito, Sucre,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTASE** la renuncia presentada por el **Dra. CARMENZA ALVAREZ MEDINA** en esta causa, relévese de sus funciones por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: APROBAR** la cesión del crédito celebrada entre la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, teniendo en cuenta lo motivado.

**TERCERO: RECONOCER** a la doctora **ANA MARIA MELO HURTADO**, identificada con C.C. No.1018413262, como apoderada general de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, según lo motivado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RICHARD ORDOÑEZ LOPEZ**  
**JUEZ**

P/HJAM

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, sentencia del primero (1º) de diciembre de dos mil once (2011), Ref.: Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01

**Firmado Por:**  
**Richard Ordoñez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**San Antonio De Palmito - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e4a5e07bf2a9a1e4233ed4143de9896d409c4c3896511d7bd06bb5f215c831**

Documento generado en 30/03/2023 03:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**